

Recomendación 25/2015
Queja 8999/2014/I y su acumulada 9010/2014/I
Guadalajara, Jalisco, 31 julio de 2015
Asunto: violación del derecho
a la integridad y seguridad personal (lesiones),
a la libertad (detención arbitraria) y
a la legalidad y seguridad jurídica
(abuso de autoridad)

Doctor Sergio Ramón Quintero González
Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja de (agraviada 1) y (agraviado 2), ambos (...), a su favor y de su (...) y (...) (agraviado 5) y (agraviado 3) y (agraviado 4), también (...), quienes reclamaron que ese día, aproximadamente a las [...] horas, tuvieron un problema con los vigilantes del fraccionamiento [...] en el cual viven, por lo que intervinieron tres patrullas de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos (CSPMIM), cuyos oficiales se excedieron en el uso de la fuerza pública al detener a los (agraviados) por ser los supuestos agresores. De igual manera intervinieron un oficial de radiocomunicaciones, el director general y varios elementos del cuartel de la citada dependencia y el juez municipal, así como el secretario de la agencia del Ministerio Público en dicha población, abusando de su autoridad y cargo para perjudicarlos. Esto se demostró con diversas evidencias, entre ellas con la copia certificada de los partes médicos de lesiones expedidos por la Cruz Roja Mexicana delegación [...], Servicios Médicos Municipales del citado municipio, fe de lesiones y testimonios, con los cuales acreditó que varios (agraviados) fueron lesionados. De los oficios de puesta a disposición de los (agraviados) ante el juez municipal y ante la Fiscalía, y de las

fichas de detenidos, se demostró que fueron víctimas de varias irregularidades y arbitrariedades cuando estuvieron en manos de los citados servidores públicos; y por último, con las boletas de arresto y medios de defensa que presentaron los citados funcionarios se evidencia que trataron de ocultar su mal proceder y cubrirse entre ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 8999/2014/I y su acumulada 9010/2014/I por la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones), a la libertad (detención arbitraria) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad) que en agravio de (agraviada 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), todos (...), y (agraviado 5), cometieron el maestro Getzauth Godínez Corona, juez municipal; los ciudadanos José Manuel Becerra Santacruz, director general de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco (CSPMIM); Ramiro Torres Ibarra, oficial de radio; Israel Nolasco Fuentes, María de Jesús Esparza López, Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas, Ángel Pacheco Gurrola y Jesús Arturo Ramírez Gómez, elementos de la policía municipal; Humberto Rodríguez Pérez, alcaide, y María Guadalupe Siordia Ramírez, Israel Estrada y Efrén Silva, elementos del cuartel de la CSPMIM, y del licenciado (...), secretario de la agencia del Ministerio Público, todos del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión recibió la queja de (agraviada 1) y (agraviado 2), a su favor y de su (...) y (...) (agraviado 5), y (agraviado 3) y (agraviado 4), quienes reclamaron que ese día, aproximadamente a las [...] horas, (agraviado 2), su (...) (...) y (agraviado 5), su (...), tuvieron un problema con el vigilante del ingreso del fraccionamiento [...], de Ixtlahuacán de los Membrillos, donde viven todos los (agraviados), pues les negó la entrada al citado lugar, por lo que (agraviado 2) tuvo que levantar la pluma de ingreso y en eso el vigilante lo

golpeó en las piernas con un palo y otra persona trató de golpearlo con un martillo. Poco después intervinieron los elementos de la policía municipal aquí involucrados, quienes orientaron a (agraviado 2) para que acudiera al Ministerio Público y denunciara lo acontecido.

Posteriormente se presentaron en el domicilio de la (agraviada 1) dos patrullas de las cuales descendieron seis de los elementos municipales aquí involucrados, con armas de fuego y cortando cartucho, cinco hombres y una mujer, quien exigió a (agraviada 1) que le abriera la puerta para detener a (agraviado 2) y a (agraviado 5), amenazándola con que mataría a su perrito que estaba fuera de la casa. En eso abrió el cancel de entrada para meter al animal, cuando la policía la tomó del cabello, la sacó a la calle, la pateó en la pierna derecha y le puso las (...), con lo cual la lastimó, mientras otro de los policías la roció con gas pimienta en los ojos, y otro más golpeó con una macana a (agraviado 2) en el (...) y a (agraviado 5) lo subieron en una de las patrullas.

Después, (agraviada 1) y (agraviado 2), en compañía de su (...) y otros familiares, se dirigieron a la Cruz Roja para que los atendieran, pero antes de salir del citado fraccionamiento vio que otra patrulla interceptó a las que llevaban detenido a su progenitor, de la que se bajó un elemento que lo pateó en las piernas y le dio puñetazos en la espalda baja. Lo trasladaron a la Comandancia de Policía de la localidad, adonde acudió (agraviado 3) para preguntar por qué habían detenido a su (...), pero a él también arbitrariamente lo detuvieron. Por tal motivo, denunciaron los hechos ante la Fiscalía Central del Estado (FCE), y de ello derivó la averiguación previa [...]. Dijeron además que se quejarían de los policías aquí involucrados en el área de Asuntos Internos de la localidad a la que pertenecían.

Acto seguido, el visitador del área de guardia de esta CEDHJ que tomó la queja dio fe de las lesiones que presentaban (agraviada 1) y (agraviado 2), que eran las indicadas en los partes médicos [...] y [...], elaborados en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], que acompañaron en copia simple.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, el citado visitador se comunicó a la CSPMIM donde fue atendido por el oficial de radio Ramiro Torres, aquí involucrado, a quien le preguntó si (agraviado 5) y (agraviado 3) tenían registro de

ingreso. Contestó que sí, y le solicitó que le indicara su situación jurídica o el motivo de su detención. Manifestó que sólo el juez municipal aquí involucrado podría dar dicha información, por lo que se le pidió que lo comunicaran. Mencionó que éste se retiró a las [...] horas y regresaría al día siguiente. Al pedirle el nombre del juez, se negó a hacerlo, y después le señaló que por disposición del citado juez no daría ningún tipo de información, sólo mediante escrito, negando de nueva cuenta el nombre de dicho funcionario.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, personal del área de guardia de esta Comisión se comunicó a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos con el primer edil, a quien le narró los hechos de la queja y en respuesta, él pidió que canalizaran a los (agraviados) con él para resolver su problema.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, compareció de nuevo la aquí (agraviada 1), a presentar la queja que quedó registrada como la 9010/2014/I a favor de su (agraviado 4). Reclamó que ese día, cerca de las [...] horas, se presentó en las instalaciones de la CSPMIM para informarse sobre la situación jurídica de su (...) y (...), detenido por órdenes del juez municipal aquí involucrado, acusándolo de haber participado en los hechos donde fue capturado el (...) de ambos. Además, dijo que hasta ese momento no habían puesto a disposición del Ministerio Público a sus familiares, aun cuando la ley ordena que sean puestos a disposición de inmediato.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se acumuló a la 8999/2014/I, por contener los mismos hechos violatorios. Se solicitó al CSPMIM que identificara a los elementos que el día de los hechos viajaban en las unidades [...], [...] y [...], y por su conducto los requiriera para que rindieran sus informes de ley. Asimismo, se le pidió que remitiera copia certificada del expediente administrativo que se hubiera generado con motivo de su detención.

Al presidente municipal se le solicitó que identificara al juez municipal de la localidad aquí involucrado y le requiriera su informe de ley, y también que remitiera copia certificada de lo actuado en el expediente administrativo que se hubiera generado; al encargado del área Médica de la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], que remitiera copia certificada de los partes de lesiones elaborados a los (agraviados); y por último, al director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la

Defensa de los Derechos Humanos (CVSDDH) de la FCE, que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos a recabar el testimonio de (...), quien estuvo presente cuando se desarrollaron.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el coordinador del área Médica de la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], mediante el cual remitió los partes de lesiones [...], [...] y [...] elaborados a (agraviada 1), (agraviado 2) y (agraviado 5), respectivamente; de igual manera, informó que respecto de (agraviado 3) y (agraviado 4), no fueron registrados como pacientes, por lo que no había partes médicos de ellos.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito de ampliación de queja presentado por el (agraviado 3), mediante el cual reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió una llamada de su (agraviado 2), en la cual le dijo que diversos policías habían agredido a su (agraviada 1), se llevaron detenido a su (...) y que fuera a verificar la situación de éste, por lo que aproximadamente a las [...] horas él y otro de sus (...) llamado (agraviado 4) fueron a la CSPMIM para hablar con el juez municipal aquí involucrado, donde los hicieron esperar a que llegara.

Media hora después, una policía le dijo que sólo (agraviado 3) podía pasar a la oficina del juez municipal, por lo que (agraviado 4) se quedó fuera. Una vez dentro, ella y otro de los policías involucrados le dijeron: “Contra la pared, hijo de su chingada madre”, argumentando que el juez les había ordenado detenerlo. Le quitaron sus pertenencias y lo llevaron a los separos donde estaba su padre. Le impidieron llamar por teléfono, y como su celular no dejaba de sonar, le suplicó al alcaide que lo dejara contestar, pero éste no se lo permitió. Mucho tiempo después entró el secretario de la Fiscalía aquí involucrado, a quien conocía por diversos asuntos que habían tenido con él sus familiares, diciéndole: “Estás aquí, qué bueno que te tengo en mis manos, Robertito”, se retiró y los dejó incomunicados el resto del día.

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las [...] horas, lo llevaron con el aquí involucrado, quien le dijo que estaba ahí por faltarle al respeto a la

autoridad. El agraviado le solicitó que le fijara fianza, a lo que el juez le preguntó a un sujeto que se encontraba ahí si el (agraviado 3) había estado en el lugar de los hechos. Aquel contestó que sí, que había sido uno de los agresores, por lo que el juez ordenó que lo encerraran. A las [...] horas le dijeron a él y a su (...) que los llevarían a elaborarles un certificado médico, y entonces se dieron cuenta de que también habían detenido a su (agraviado 4). Al regresarlos a las celdas, oyó decir que cuando estaba ante el juez y secretario de la Fiscalía, la misma policía que lo detuvo a él había acusado a (agraviado 4) de haberla golpeado, y que entonces el secretario dijo que llegaría hasta las últimas consecuencias, y el juez opinó que debieron de haber detenido a toda la familia. Cinco horas después llevaron a (agraviado 4) con el juez y ya no regresó a los separos.

9. El día [...] del mes [...] del año [...], el titular de la CSPMIM, mediante un escrito identificó a los elementos aquí involucrados e informó que el oficial Jesús Arturo Ramírez Gómez había causado baja de dicha institución. Por ello se solicitó al director de Recursos Humanos de dicha dependencia que proporcionara el domicilio y teléfono que se tuvieran de él para requerirle su informe de ley. Mencionó además que quienes habían detenido a los (agraviados) fueron los elementos Israel Nolasco y María de Jesús Esparza, y que los demás fueron como apoyo y supervisión. A su escrito adjuntó las fichas de detenidos [...] y [...].

En la misma fecha se pidió al comisario que identificara a los policías que detuvieron a (agraviado 3) y (agraviado 4) en las instalaciones de la dependencia a su cargo y les requiriera sus informes de ley, y también se le pidió el envío de la copia certificada de los expedientes administrativos. Asimismo, se solicitó al juez municipal que remitiera copia certificada de los citados expedientes. Al secretario de la Fiscalía y a los policías, se les requirieron sus informes de ley.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito presentado por la (agraviada 1), mediante el cual ofreció los testimonios de (...) y (...), ambas de apellidos (...), quienes presenciaron los hechos. En la misma fecha se recibió el escrito presentado por el juez municipal aquí involucrado, mediante el cual rindió su informe de ley, y manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, fueron puestos a su disposición por los policías municipales involucrados (agraviado 5) y (agraviado 3), por los motivos descritos en las fichas de detenidos [...] y [...], por

participar en una riña en la que resultaron varias personas lesionadas, entre ellas la oficial María de Jesús Esparza, y debido a que el asunto no era de su competencia los remitió a la Fiscalía General del Estado (FGE) mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

Respecto de la detención de (agraviado 4), negó categóricamente que él la hubiera ordenado, y que los motivos para ello se describieron en la ficha [...], por la que fue puesto a disposición por los policías municipales aquí involucrados a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y quedó libre a las [...] del mismo día al ser pagada la fianza fijada por la falta administrativa que cometió.

11. En la misma fecha, se dio por recibido el informe de ley de los elementos aquí involucrados María de Jesús Esparza e Israel Nolasco, donde ambos, en un mismo documento, manifestaron que no eran ciertas las imputaciones, debido a que el día de los hechos ellos recibieron un llamado de cabina para informarles que en un fraccionamiento dos mujeres y cuatro hombres estaban agrediendo con palas, martillos y palos a los vigilantes del lugar, por lo que se trasladaron ahí para controlar a los agresores, de lo cual ella resultó lesionada cuando la madre de los (agraviados) y otro hombre intentaron desarmarla.

Después de que (agraviado 3) fue detenido por el compañero de la citada oficial, el policía municipal Israel Nolasco vio que (agraviado 5) agredía con un martillo a uno de los vigilantes del fraccionamiento, por lo que procedió a arrestarlo, situación que aprovecharon los demás agresores para huir. Remitiendo a ambos detenidos a las instalaciones de la CSPMIM a disposición del juez municipal involucrado.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron en esta Comisión las señoritas (...) y (...), para rendir su testimonio con relación a los hechos materia de la presente inconformidad.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al fiscal de Ixtlahuacán de los Membrillos copia certificada de la averiguación previa [...]. Se recibió el escrito del director general de la CSPMIM aquí involucrado, mediante el cual remitió copia simple de la contestación dada a esta Comisión, mencionando que los mismos policías realizaron la detención de todos los (agraviados), además del informe de ley

rendido por ellos, que obra en las actuaciones de la presente inconformidad.

14. En la misma fecha se recibió el informe de ley suscrito por el juez municipal aquí involucrado respecto a la ampliación de queja presentada por (agraviado 3), mediante el cual manifestó que el (agraviado 5) fue puesto a su disposición a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en compañía del (agraviado 5), tal como se desprendió del oficio [...]. Mencionó además que era falso lo señalado por (agraviado 3), de que él no estaba en ese momento, pues luego dice que había ordenado que lo detuvieran, además de que jamás estuvieron incomunicados. Hizo la siguiente advertencia a los (agraviados) de que no insultaran a dicha autoridad, ya que de seguir en esa postura se les “enderezaría” una denuncia ante la instancia correspondiente por daño moral o los delitos que les resultaran.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley presentado por el oficial de radio aquí involucrado, en el cual dijo estar a cargo de la cabina de radiocomunicación y sólo se le autorizaba informar si las personas buscadas estaban en dicho lugar. En cuanto a su situación jurídica, argumentó que eso le corresponde directamente al juez municipal, lo cual atiende en su oficina de manera personal o por escrito.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la copia de la averiguación previa [...], solicitada. De igual manera, se recibió el informe de ley presentado por el secretario de la Fiscalía aquí involucrado, mediante el cual manifestó que son totalmente falsas las aseveraciones vertidas en su contra por los (agraviados), debido a que él no es quien decide cómo se resuelven las indagatorias, sino su superior, el fiscal investigador.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles para los (agraviados) y para los servidores públicos involucrados, a efecto de que ofrecieran los medios de convicción con que acreditaran sus afirmaciones.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se advirtió la necesidad de solicitar la colaboración del médico municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, para que remitiera copia certificada de los partes de lesiones elaborados a (agraviado 5), (agraviado 3) y (agraviado 4), y del director de Recursos Humanos

de la CSPMIM, debido a que mediante oficio [...], notificado el día [...] del mes [...] del año [...], se pidió que proporcionara el domicilio y el teléfono del policía municipal Jesús Arturo Ramírez Gómez, ya que se informó que había causado baja. Lo anterior, con la finalidad de requerirle en su domicilio su informe de ley.

19. En la misma fecha, se requirió al director general de la CSPMIM, a los elementos de cuartel de la misma dependencia, Humberto Rodríguez, alcaide, y María Guadalupe Siordia Ramírez, Israel Estrada y Efrén Silva, y a los elementos de la policía municipal Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas y Ángel Pacheco Gurrola, todos aquí involucrados, para que rindieran sus informes de ley. Así mismo, y atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, se les requirió para que dentro de ese mismo término respaldaran con pruebas las aseveraciones que hicieran en sus informes. Se les apercibió de que en caso de ser omisos en ello, se harían acreedores a las sanciones y responsabilidades que prevén los artículos 87 y 88 de la ley de la materia, y además se tendrían por ciertos los hechos que se les atribuyen, en los términos del artículo 61, en relación con el 102 del Reglamento Interno de este organismo.

Debe precisarse que mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], notificado el 6 de octubre del mismo año al director general de la CSPMIM, se le pidió requerir su informe a los policías municipales involucrados Jesús, Pedro, Ma. de la Luz, Jonatán Emanuel y Ángel, sin que éste los notificara personalmente.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos de la directora de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, que incluían los partes de lesiones [...], [...] y [...], elaborados los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] a los (agraviado 3), (agraviado 5) y (agraviado 4), respectivamente; y el correspondiente al oficial mayor de dicho municipio, mediante el cual informó que el ex elemento de la policía municipal Jesús Arturo se encontraba registrado con dos domicilios. Por esta causa se ordenó requerirlo en ambos. Asimismo y atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, se le requirió para que dentro de ese mismo término ofreciera pruebas que demostraran sus aseveraciones.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley presentado por el director general de la CSPMIM, donde manifestó que la inconsistencia advertida en las actuaciones del expediente de queja radicaba en que los elementos que firmaron las fichas [...] y [...] fueron el alcaide y oficial del cuartel; ello, debido a que cuando son remitidos los detenidos a la dependencia a su cargo, es práctica recurrente solventar una firma administrativa, ya que en ese momento surgen servicios urgentes que requieren que la unidad acuda a algún punto del municipio y deja inconclusas las fichas, por lo que terminan de llenarlas elementos de planta como son los de cuartel y alcaidía. Mencionó que por dicha irregularidad se les había impuesto ya una “corrección disciplinaria”, un arresto administrativo, de lo cual adjuntó los originales de las boletas respectivas.

II. EVIDENCIAS:

1. Documental pública, consistente en copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia [...] especial para detenidos de la Fiscalía Central del Estado (FCE), a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que destacan:

a) Declaración de la (agraviada 1), del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la cual presentó denuncia en contra de los policías aquí involucrados por los hechos reclamados en la queja presentada ante esta Comisión. Exhibió el parte de lesiones elaborado en la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas.

b) Declaración del (agraviado 2), el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la cual presentó denuncia en contra de los policías aquí involucrados por los hechos reclamados en la queja presentada ante esta Comisión. Exhibió el parte médico de lesiones elaborado en la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], folio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas.

c) Inspección ministerial de constitución física y lesiones elaborada a (agraviado 2) el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la cual [...], tales como (...) en (...), de aproximadamente [...] centímetros (cm) de longitud, color [...] y [...]; y

en (...), de aproximadamente [...] cm de color [...]; y por último, en el [...]....

d) Radicación de la averiguación previa en la misma fecha, a las [...] horas, en la cual, entre otras cosas, se ordenó remitir todas las actuaciones al fiscal del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

e) Declaración de una persona denunciante, del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, que es la actuación más reciente recibida por esta institución.

2. Documental pública presentada por el director general de la CSPMIM aquí involucrado, consistente en la ficha de detenido [...], relativa al (agraviado 5), elaborada por la oficial aquí involucrada María de Jesús el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, firmada por todos los elementos municipales aprehensores aquí involucrados ocupantes de la unidad [...], María de Jesús e Israel, y de la unidad [...], Jesús, Jesús Arturo y Pedro. Informó que a la patrulla [...] le fue solicitado apoyo por parte de la [...], que se encontraba atendiendo un servicio de riña en un fraccionamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos. Al llegar encontraron que el aquí agraviado y su familia agredieron a los vigilantes del citado lugar, y que cuando intentaron detener a la (agraviada 1), esta se puso agresiva al igual que su (...), le [...] y le [...].

En la ficha que elaboró, María de Jesús refiere que (agraviado 5) y otro (...) de la (agraviada 1) dijeron que procederían para que los corrieran porque ellos tenían dinero y “con eso baila el perro”, que eran licenciados y que matarían a todos los policías presentes y a los vigilantes del fraccionamiento, diciendo que tenían armas, e intentaron desarmar a un oficial. Asentaron en la misma que la detención se efectuó en la calle [...] esquina con [...], en el fraccionamiento [...], en la vía pública. En el apartado de reportantes se indicó que el vigilante presunto agredido por los (agraviados), se querelló en contra de ellos por la multicitada riña, y en el apartado de juez municipal se plasmó su nombre y que fue puesto a disposición del Ministerio Público. Sin asentarse hora de excarcelación o libertad, día y sin firma.

3. Documental pública presentada por el director general de la CSPMIM aquí involucrado, consistente en la ficha de detenido [...], relativa al quejoso (agraviado 3), elaborada por el alcaide aquí involucrado Humberto Rodríguez (es todo lo que se

aprecia, porque está incompleta) el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas (supuestamente, pues en la copia se aprecia que el número fue remarcado). En la ficha se informó que se puso agresivo con el oficial del cuartel ofendiéndolo, y exigía informes de su (...). Mencionó que los oficiales de la unidad [...] informaron que él había participado en una riña en el fraccionamiento [...]. También asentó que la detención se llevó a cabo en la calle [...], entre [...] y [...] En el apartado de reportantes no se asentó nada, y en el de juez municipal se plasmó su nombre y que fue puesto a disposición del Ministerio Público, sin anotar la hora de excarcelación o libertad, ni el día, ni la firma.

4. Documental pública presentada por el juez municipal aquí involucrado, consistente en la ficha de detenido [...], relativa al (agraviado 5), en cuya primera hoja concuerda fielmente con la remitida por el director general de la CSPMIM, pero en la segunda se advierte una irregularidad en el apartado de juez municipal, debido a que hay una alteración evidente al agregar los siguientes datos: que fue puesto a disposición del MPL mediante oficio [...], a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con la rúbrica del juez, datos que no aparecían en la otra copia.

5. Documental pública presentada por el juez municipal aquí involucrado, consistente en la ficha de detenido [...], relativa al (agraviado 3), cuya primera hoja concuerda fielmente con la remitida por el director general de la CSPMIM y que aparece completa. En ella se advierte que los policías aprehensores fueron Humberto, el alcaide y María Guadalupe, del cuartel. Se advierte además, en la segunda hoja, una irregularidad en el apartado de juez municipal, debido a que en la misma se evidencia que fue alterada al agregar los siguientes datos: que fue puesto a disposición del MPL mediante oficio [...], a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con la rúbrica del juez, datos que no aparecían en la otra copia.

6. Documental pública presentada por el juez aquí involucrado, consistente en la ficha de detenido [...], relativa al (agraviado 4), elaborada por el alcaide Israel Estrada y firmada por él y el oficial Efrén Silva el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas. En el documento se informa que el detenido había participado en la riña del vigilante, quien lo señaló, y la oficial María de Jesús mencionó que él había sido el causante de las lesiones que ella presentaba, además de portarse agresivo con los oficiales del cuartel, por lo que lo detuvieron. Asentó además que la detención se

llevó a cabo en la calle [...] número [...], frente a [...]. En el apartado de reportantes no se asentó nada; en el de juez municipal se menciona el nombre del aquí involucrado; y en la sanción, Art. 19 fracción XXII, multa de [...] pesos. Como hora de excarcelación o libertad se anotó el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, con la rúbrica del juez involucrado.

7. Documental Pública presentada por el juez aquí involucrado, consistente en el oficio de puesta a disposición [...], conforme a la cual fueron puestos a su disposición (agraviado 5) y (agraviado 3), aprehendidos por los elementos municipales aquí involucrados María de Jesús, Israel y Jesús Arturo, a cargo de la unidad [...]. Estos manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...] recibieron una llamada de cabina de radio, en la que se les ordenó trasladarse a la caseta de ingreso de un fraccionamiento, debido a que el vigilante reportó que había personas agrediendo a él y a su compañero con palas, palos y martillos. Al llegar al lugar, vieron a dos mujeres y cuatro varones agrediendo a los vigilantes, por lo que controlaron a los agresores.

En el oficio de referencia, los policías asentaron que la oficial, al intentar ponerle los aros aprehensores a la (agraviada 1), forcejeó con ella y fue agredida por la (...), quien le dio varios golpes y una mordida en el brazo derecho. Además, dijo que entre las dos mujeres y uno de los hombres la sacudieron del cabello, la patearon e intentaron desarmarla. María de Jesús fue auxiliada por su compañero Jesús Arturo, quien forcejeó con el (agraviado 3) al detenerlo, en lo que Israel detenía a (agraviado 5), quien también opuso resistencia. Luego de que las dos mujeres y un hombre se dieron a la fuga, trasladaron a los separos de la CSPMIM a (agraviado 3) y (agraviado 5) y los pusieron a disposición del juez municipal aquí involucrado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, como éste declaró que dicho asunto no era de su competencia, los remitió al fiscal de la localidad, junto con los partes de lesiones [...] y [...] expedidos por los Servicio Médicos Municipales del multicitado municipio, y el parte [...] expedido por la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], a nombre de la oficial María de Jesús; ello, sin remitir la parte posterior y sin mencionar la fecha y la hora en que fue elaborado y entregado al citado fiscal.

8. Documental pública presentada por el juez aquí involucrado, consistente en la parte posterior del oficio de puesta a disposición [...], en la cual se advierte que fue

elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], sin mencionar la hora de elaboración, ni la fecha y hora de entrega al fiscal a quien se dirigió.

9. Documentales públicas presentadas por el director general de la CSPMIM aquí involucrado, consistentes en las boletas de arresto respecto de los elementos del cuartel a su cargo Humberto, María Guadalupe, Israel y Efrén, elaboradas el día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales se les aplicó una corrección disciplinaria consistente en arresto de [...] horas por incurrir durante su servicio en las faltas al Reglamento Interior de Seguridad Pública, al realizar actividades que no les correspondían según sus labores. Estas sanciones que inexplicable, falaz y falsamente corrieron a partir de las [...] horas de los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, pues no es atendible que una falta se cometa en el mes [...] del año [...] y se sancione [...] meses antes, en el mes [...] del año [...]. Como tampoco [...] meses después del hecho (en el caso del mes [...] del año [...]).

10. Personal de la Cruz Roja Mexicana elaboró los siguientes tres partes de lesiones:

El [...], expedido el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, relativo a la (agraviada 1), del cual se advirtió que presentó [...]...

El [...], elaborado al (agraviado 2) en la misma fecha y hora citadas en el párrafo anterior, que describe [...]...

El [...], que corresponde al (agraviado 5), expedido el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se observó que presentó [...]...

11. Partes de lesiones elaborados por personal de los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos el día [...] del mes [...] del año [...].

El [...], relativo a (agraviado 5), se elaboró al parecer a las [...] horas, debido a que la copia no es muy legible. En él se advirtió que presentaba [...]...

El [...] respecto de (agraviado 3), a las [...] horas, en el cual [...]...

Por último, el [...], practicado a (agraviado 4) al parecer el día [...] del mes [...] del

año [...] (la copia no es muy legible) a las [...] horas, en el que [...].

12. Testimonio recabado el día [...] del mes [...] del año [...] por personal de esta Comisión en la colonia [...], municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, de una persona que señaló:

Que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas llegaron dos unidades de la policía municipal a su domicilio, comentando los oficiales que iban a arrestar a su (agraviado 5) y a su (agraviada 1), preguntándoles por qué motivo, a lo que sólo respondieron muy agresivos que se los llevarían, se bajaron seis oficiales de las patrullas y dos de ellos cortaron cartucho apuntándoles con sus armas, una oficial de sexo femenino se introdujo en el domicilio y jaló a su (...) del cabello para sacarla de ahí, en eso salieron él, sus (...) y su (...) a defenderla siendo agredidos por varios policías con sus macanas, golpeando a su (...) y su (agraviado 2), observando que un oficial roció con gas pimienta a su (...) en la cara, intentando quitar a los oficiales de con ella pero fue detenido por otros dos elementos colocándolo atrás de una patrulla mientras uno de ellos lo golpeó en las piernas intentando derribarlo, observando que varios policías les apuntaban con sus armas a sus (...) en dirección del pecho, rociando con gas pimienta a (agraviado 2).

Por lo que dialogaron con ellos y al ver la situación en que se encontraba su (...) la soltaron y se fueron a la Cruz Roja para que la atendieran junto con (agraviado 2), en eso vio que tenía a su (...) a bordo de una de las unidades, después cuando se retiraban a que atendieran a su (...) y (...) llegó una tercer patrulla, de la cual los policías que la tripulaban se bajaron y se subieron donde estaba su (...) y comenzaron a patearlo. Posteriormente fueron a su domicilio otro dos de sus (...), (agraviado 4) y (agraviado 3), a quienes les dijeron que se llevaron a su (...) detenido, por lo que fueron a los separos de la presidencia municipal, al llegar, (agraviado 3) preguntó por él y lo detuvieron porque también había agredido a los oficiales, en eso (agraviado 4) regresó al domicilio y cuando volvió a ir para ver qué pasaba con sus familiares, fue detenido cuando llegó.

13. Testimonio recabado el día [...] del mes [...] del año [...] en esta Comisión a una mujer, quien señaló:

Que trabajaba en compañía de su (...) haciendo el aseo en una casa del fraccionamiento [...], en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillo, cerca de donde viven la (agraviada 1) y su (...); y siendo el día [...] del mes [...] del año [...] entre las [...] y [...] horas estaba en el interior de la casa donde trabajaba, cuando escuchó gritos e insultos muy fuertes en la calle por lo que se asomó a ver qué pasaba, en eso vio a dos patrullas estacionadas frente a la vivienda de la (agraviada 1) observando que varios policías les estaban apuntando con sus armas y los estaban insultando a ellos y a otras personas que se encontraban en el domicilio,

en eso le habló a su (...) y le dijo que se asomara a ver lo que estaba pasando, al salir le dijo que llamaran a la policía pero como eran policías los que les estaban apuntando, se asustaron y mejor se metieron, esperaron a que se calmara todo y ya no supieron más del asunto.

14. Testimonio recabado el día [...] del mes [...] del año [...] en esta Comisión a una mujer, quien señaló:

Que trabajaba en compañía de su (...) haciendo el aseo en una casa del fraccionamiento [...], en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillo, cerca de donde viven la (agraviada 1) y su (...); y siendo el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas estaba en el interior de la casa donde trabajaba, cuando escuchó gritos en la calle, en eso su (...) se asomó a ver qué pasaba y le dijo que fuera a ver, al salir observó que dos patrullas estaban estacionadas frente a la vivienda de la (agraviada 1), había varios policías y una de ellos era una mujer muy gorda que les estaba apuntando con su arma al igual que otros oficiales, además los estaban insultando a ellos y a otras personas que se encontraban en el domicilio, por lo que le dijo que llamaran a la policía pero como eran policías los que les estaban apuntando a las personas, se asustaron y mejor se metieron, esperando a que se calmara todo, y después ya no supo más del asunto.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Las personas inconformes (agraviada 1) y (agraviado 2) reclamaron ante esta Comisión que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, (agraviado 2), su (...) y (agraviado 5), su (...), participaron en una riña con el vigilante del ingreso del fraccionamiento [...], por lo que intervinieron los elementos de la policía municipal aquí involucrados, quienes orientaron a (agraviado 2) para que acudiera al Ministerio Público y denunciara lo acontecido. Después se presentaron en el domicilio de la (agraviada 1) dos patrullas de las cuales descendieron seis de los elementos municipales con armas de fuego y cortando cartucho, cinco hombres y una mujer, quien le exigió que le abriera la puerta para detener a (agraviado 2) y (agraviado 5). Antes, la amenazaron con que matarían a su perro, que estaba fuera de la casa. Cuando abrió el cancel de la entrada para meter al animal, la policía la tomó del cabello sacándola a la calle, y luego la pateó en la pierna derecha y le puso las (...), con lo que le causó daño. Uno de los oficiales la roció con gas pimienta en los ojos, otro, con una macana, golpeó a (agraviado 2) en el (...), y a (agraviado 5) lo subieron en una de las patrullas.

Posteriormente, (agraviada 1) y (agraviado 2), en compañía de su (...) y otros familiares, se dirigieron a la Cruz Roja para que los atendieran. Todos observaron antes de salir del citado fraccionamiento, que otra patrulla interceptó a las que llevaban detenido a (agraviado 5), y de ella bajó un elemento que lo pateó en las piernas y le dio puñetazos en la espalda baja, luego de lo cual lo trasladó a la comandancia de Policía de la localidad, donde acudió (agraviado 3) a preguntar por qué habían detenido a su (...), pero a él también lo detuvieron (punto 1 de antecedentes y hechos).

El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, compareció de nuevo la aquí (agraviada 1) a presentar queja a favor de su (agraviado 4). Reclamó que ese día, cerca de las [...] horas, él se presentó en las instalaciones de la CSPMIM para informarse sobre la situación jurídica de (agraviado 5) y (agraviado 3), y fue detenido por órdenes del juez municipal aquí involucrado, acusándolo de haber participado en los hechos donde fue capturado el (...) de ambos. Además, que hasta ese momento no habían puesto a disposición del Ministerio Público a sus familiares (punto 4 de antecedentes y hechos).

Por su parte, (agraviado 3), en ampliación de queja, reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], su (agraviado 2) le hizo una llamada para decirle que diversos policías habían agredido a su (agraviada 1), que habían detenido a su (...) y que fuera a verlo, por lo que aproximadamente a las [...] horas él y otro de sus (...) de nombre (agraviado 4) fueron a la CSPMIM y pidieron hablar con el juez municipal aquí involucrado, pero los elementos del cuartel aquí involucrados les dijeron que no se encontraba, que lo esperaran. [...] hora después, una policía le dijo que sólo (agraviado 3) podía pasar a la oficina del juez, por lo que (agraviado 4) se quedó fuera. Una vez dentro, dicha agente y otro oficial le dijeron: “Contra la pared, hijo de su chingada madre”, porque el juez les había ordenado detenerlo. Le quitaron sus pertenencias y lo llevaron a los separos donde estaba su padre, le negaron que llamara por teléfono, y como su celular no dejaba de sonar, le suplicó al alcaide que lo dejara contestar, pero no se lo permitió. Posteriormente entró el secretario de la Fiscalía aquí involucrado, a quien conocía por diversos asuntos que habían tenido con él sus familiares, diciéndole: “Estás aquí, qué bueno que te tengo en mis manos, Robertito”. Luego se retiró y los dejó incomunicados el resto del día.

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, lo llevaron con el juez, quien le dijo que estaba ahí por faltarle al respeto a la autoridad. Por ello, le solicitó que le fijara fianza, y en eso el juez le preguntó a un sujeto que si el (agraviado 3) había estado en el lugar de los hechos, a lo que aquel contestó que sí, que había sido uno de los agresores. Por tal motivo, ordenó que lo encerraran. A las [...] horas le dijeron a él y a su (...) que los llevarían a elaborar un certificado médico, y entonces se dieron cuenta de que también habían detenido a (agraviado 4). Al regresarlos a las celdas, escuchó que al parecer la misma policía aquí involucrada que lo detuvo a él, ante el juez y el secretario acusó a (agraviado 4) de haberla golpeado, y que el secretario dijo que llegaría hasta las últimas consecuencias, y que al parecer el juez dijo que debieron de haber detenido a toda la familia. [...] horas después llevaron a (agraviado 4) con el juez y ya no regresó a los separos (punto 8 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, del análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que el licenciado (...), secretario de la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, no violó los derechos humanos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados). Por el contrario, los elementos de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos Israel Nolasco Fuentes, María de Jesús Esparza López, Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas, Ángel Pacheco Gurrola y Jesús Arturo Ramírez Gómez, violaron en perjuicio de (agraviada 1) y (agraviado 2), ambos (...), y (agraviado 5), sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones).

Esta Comisión tiene pruebas suficientes para acreditar que los mencionados agentes involucrados de la CSPMIM se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales a la integridad personal de los (agraviados).

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el

organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión,

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 394.

información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas contempla:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas

responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con [...] del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con [...] de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Cabe mencionar que a los elementos involucrados de la Policía Municipal Jesús, Pedro, Ma. de la Luz, Jonatán Emanuel, Ángel y Jesús Arturo, se les hace efectivo el apercibimiento citado al requerirlos por sus informes de ley, el cual a la letra dice:

Cabe señalar que en el supuesto de ser omisos y no cumplir con lo solicitado, se harán acreedores a las sanciones y responsabilidades que prevén los artículos 87 y 88 de la ley de la materia y además se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen en los términos del diverso numeral 61 párrafo tercero del mismo ordenamiento que a la letra dice: [a falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en

contrario recabada durante el procedimiento], con relación al numeral 102, del reglamento interno de este organismo.

Con lo cual también resulta que las lesiones que reclamaron (agraviada 1), (agraviado 2) y (agraviado 5) se las infligieron los policías involucrados cuando los detuvieron por haber participado en una riña como presuntos agresores, y quedaron acreditadas con las evidencias recabadas por personal de esta Comisión, consistentes en los partes de lesiones elaborados el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, por personal de la Cruz Roja Mexicana, delegación [...], folios [...], [...] y [...], de los que se desprende que momentos después de que tuvieron contacto con los citados oficiales, presentaban diversas lesiones en sus cuerpos así como irritación en los ojos, conjuntivas, vías aéreas y en cara, con lo cual esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que se las infligieron los mencionados elementos, y con ello violaron sus derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica (punto 10 de evidencias).

También obra en actuaciones copia del parte de lesiones [...], elaborado a (agraviado 5) por personal de los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos el día [...] del mes [...] del año [...], al parecer a las [...] horas (la copia no es muy legible), en el cual presentó [...]... elaborada a (agraviado 2) por el fiscal integrador de la averiguación previa [...], en la cual presentó [...]...(puntos 1, inciso c, y 11 de evidencias). Entonces, si tuvieron contacto con los referidos oficiales alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], las lesiones se las infligieron cuando intentaron detenerlos y cuando (agraviado 5) quedó bajo su custodia después de arrestarlo. Tal como lo reclamaron los (agraviados), contrario a la aseveración de la oficial involucrada María de Jesús, respecto de que la lesionaron los (agraviados) y que le fue elaborado un parte de lesiones, que por cierto no mostró ni al rendir su informe de ley ni durante la integración de la presente inconformidad, aun cuando se abrió a prueba.

Ahora bien, con base en el análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja y en las investigaciones practicadas, esta defensoría pública determina que el maestro Getzauth, juez municipal; el director general de la CSPM, el oficial de radio, los oficiales Israel, María de Jesús, Jesús, Pedro, Ma. de la Luz, Jonatán Emanuel, Ángel y Jesús Arturo, elementos de la policía municipal, los ciudadanos Humberto, alcaide, y María Guadalupe, Israel y Efrén, elementos del

cuartel de la CSPM, y el licenciado José de Jesús, secretario del Ministerio Público de la Fiscalía Regional, todos del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, violaron en perjuicio de (agraviada 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), todos (...), y (agraviado 5), sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad).

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan que los citados servidores públicos involucrados se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

DERECHO A LA LIBERTAD

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público

sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o

b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley; en este caso, los policías municipales de la SSCG.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede

llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que refiere:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Resolución de la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), dice:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”
La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal, está localizable en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar,

con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, que señala:

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: —[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin

demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la [...] de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y

procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o

comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los ocho servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 1º, 2º y 13, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y de La Ley General de Víctimas, 2º, fracción I, 4º, 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, los que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías...

Artículo 2º...La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

Fracción IX. ... En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

Fracción XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia...

La Ley General de Víctimas:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión

del hecho victimizante, con [...] del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

Los servidores públicos responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en el que se establece:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Por todo lo anterior, se concluye que los funcionarios involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio de los (agraviados) por los servidores públicos involucrados, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión....

Ahora bien, lo anterior queda acreditado, debido a que de los informes rendidos por

el juez municipal, el director general y los demás oficiales involucrados de la CSPMIM, y el secretario del Ministerio Público de la Fiscalía Regional involucrados, y de las pruebas que adjuntaron, se desprendieron varias irregularidades, inconsistencias, contradicciones, alteraciones, mentiras y complicidad entre ellos, con la finalidad de cubrir la forma arbitraria y el mal proceder ejercidos en contra de los (agraviados).

Además, a los elementos de la Policía Municipal Jesús, Pedro, Ma. de la Luz, Jonatán Emanuel, Ángel y Jesús Arturo, y a los elementos del cuartel Humberto, alcaide, y María Guadalupe, Israel y Efrén, todos de la CSPM, se les hace efectivo el apercibimiento citado al requerirlos por sus informes de ley, el cual a la letra dice:

Cabe señalar que en el supuesto de ser omisos y no cumplir con lo solicitado, se harán acreedores a las sanciones y responsabilidades que prevén los artículos 87 y 88 de la ley de la materia y además se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen en los términos del diverso numeral 61 párrafo tercero del mismo ordenamiento que a la letra dice: [a falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento], con relación al numeral 102, del reglamento interno de este organismo.

En el informe que rindieron juntos ante esta Comisión, los policías municipales Israel y María de Jesús manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...] recibieron una llamada de la cabina de radio, donde les informaron que en un fraccionamiento había una riña entre dos mujeres y cuatro varones contra los vigilantes del citado lugar. Ahí manifiestan haberse trasladado y controlado a los agresores, y, según su dicho, su compañero detuvo a (agraviado 3) y después otro policía de nombre Israel vio que (agraviado 5) agredía a uno de los vigilantes, por lo que procedió a arrestarlo, situación que aprovecharon los demás agresores para huir. Asimismo, manifiestan haber remitido a los dos detenidos a las instalaciones de la CSPMIM y puesto a disposición del juez municipal involucrado (punto 11 de antecedentes y hechos).

En lo citado radica la primera incongruencia, debido a que el informe lo elaboraron dos policías, quienes afirman que sólo ellos fueron los que intervinieron y detuvieron a los dos (agraviados), tal como lo asevera también el director general de la CSPMIM (puntos 13 y 21 de antecedentes y hechos), pero mencionaron que cuando la oficial

María de Jesús estaba siendo agredida, su compañero (no dicen quién) detuvo a (agraviado 3), e Israel a (agraviado 5). Aquí se advierte que, como mínimo, se encontraba con ellos otro policía del que no dieron nombre, además de que resulta absurdo e ilógico que para atender una riña en la que supuestamente eran seis agresores con palas, martillos y palos, mandaran nada más a dos elementos, entre ellos una mujer, para controlar y repeler dicha situación.

Lo anterior, aunado a que en el oficio [...], en el cual el juez aquí involucrado puso a disposición del fiscal a (agraviado 5) y (agraviado 3), se desprendió que fueron aprehendidos por los oficiales aquí involucrados María de Jesús, Israel y Jesús Arturo, a cargo de la unidad [...], quienes manifestaron lo narrado en párrafos anteriores, además de que los pusieron a disposición del juez municipal a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Al respecto en su informe de ley ante esta CEDHJ, el citado funcionario declaró que dicho asunto no era de su competencia, por lo que los remitió al fiscal junto con sus partes médicos. Omitió enviar la parte posterior y asentar la fecha y la hora en que fue elaborado, enviándola posteriormente, donde, ahora sí, se advierte que fue elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] sin mencionar la hora en ninguna parte (puntos 7 y 8 de evidencias).

De ello, quedó evidenciado que no sólo fueron dos los oficiales que intervinieron en los hechos materia de la queja, sino que existió como mínimo un tercero que no mencionaron ni los demás policías ni el juez municipal involucrados, aunque así se advierte de las fichas de detenido [...], [...] y [...] (puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de evidencias). Además, se demuestra que el juez municipal aquí involucrado faltó a lo establecido en nuestra Carta Magna y en el Código Penal para el Estado de Jalisco, que en sus artículos señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 92. [...] Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Artículo 95. Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará inmediatamente después de la detención.

Quedó perfectamente demostrado que en el oficio que el juez municipal dirigió al fiscal con los detenidos, (agraviados), no asentó la hora en la que los puso a su disposición. Además, según sus dichos y actuaciones, fueron puestos a disposición de dicho juez a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y él se declaró incompetente para conocer del asunto hasta el día [...] del mes [...] del año [...], cuando debió haber sido de inmediato, aun cuando se encontraba laborando, pues se retiró a las [...] horas del día [...], tal como se desprende de la constancia telefónica suscrita por un abogado del área de guardia de esta Comisión el día [...] del mes [...], a las [...] horas, a la CSPMIM. Ahí fue atendido por el oficial de radio aquí involucrado, a quien le solicitó que indicara la situación jurídica o el motivo de su detención, y este manifestó que sólo el juez municipal podría dar dicha información. Por ello pidió tener comunicación con el juez, pero el oficial mencionó que aquél se había retirado a las [...] horas y que regresaría al día [...]. Cuando el abogado de guardia pidió el nombre de éste, el oficial se negó. Después le señaló que por disposición del citado juez no daría ningún tipo de información, sólo que esta CEDHJ

lo pidiera mediante escrito, negando de nuevo el nombre de dicho funcionario. Esto lo confirmó el juez aquí involucrado al rendir su informe de ley en el cual dijo, que se retiró a las [...] horas y recibió a los detenidos a las [...] horas (punto 2 de antecedentes y hechos y 7 y 8 de evidencias).

Existió, por tanto, una negación rotunda a cooperar con este órgano protector de derechos humanos, con lo cual entorpeció la investigación, actuar sujeto a sanción administrativa, que resulta sancionable administrativamente, según lo previsto en el artículo 88 de la Ley de esta institución, tanto del oficial de radio como del juez, tal como se demostró en el informe rendido por el oficial. Con ello, efectivamente actuaron en perjuicio de los (agraviados), pues los tuvieron incomunicados todo el tiempo, ya que se rehusaron a dar información a esta Comisión, y es presumible que tampoco se la hayan proporcionado a sus familiares (punto 15 de antecedentes y hechos).

Existen dos irregularidades más, una en la información dada por los oficiales y por el director general de la CSPMIM involucrados, en el sentido de que sólo fueron dos los que participaron en la detención de los (agraviados), y otra en cuanto al actuar doloso del director y del juez, ya que fueron remitidas a esta CEDHJ la copia de las fichas de detenidos números [...] y [...] en diferente tiempo, por separado y por ambos, respecto de (agraviado 5) y (agraviado 3). Las primeras fueron enviadas por el director, en las cuales claramente se advirtió lo siguiente:

Ficha [...], de (agraviado 5), elaborada por la oficial María de Jesús el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, y firmada por los policías aprehensores ocupantes de la unidad [...], María de Jesús e Israel, y los de la unidad [...], Jesús, Jesús Arturo y Pedro. De acuerdo con la ficha, mientras la patrulla [...] realizaba su recorrido, la [...], que se encontraba atendiendo un servicio de riña en un fraccionamiento, le hizo por radio una solicitud de apoyo. Sin embargo, algunos de los hechos que ahí se narran no fueron asentados en su informe de ley rendido ante esta Comisión ni en el oficio de puesta a disposición elaborado por el juez. Asentó además que la detención se llevó a cabo en la calle [...] esquina con [...], en el fraccionamiento [...], en la vía pública. En el apartado de reportantes se indicó que el vigilante presunto agredido por los (agraviados) se querelló en contra de ellos por la multicitada riña; y en el apartado de juez municipal se menciona el nombre del aquí

involucrado, que fue puesto a disposición del MPC, sin hora de excarcelación o libertad ni día, y sin firma (punto 2 de evidencias).

Ficha [...], correspondiente a (agraviado 3), elaborada por el alcaide Humberto Rodríguez el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas. En ella informó que el primero fue detenido porque se puso agresivo con el oficial del cuartel ofendiéndolo, y exigía que le dieran informes de su (...). Argumentando que los oficiales aquí involucrados de la unidad [...] le informaron que él había participado en la multitudinaria riña, y que la detención ocurrió en la calle [...], entre [...] y [...] En el apartado de reportantes no se asentó nada, y en el de juez municipal se menciona el nombre del aquí involucrado, que fue puesto a disposición del MPC, sin hora de excarcelación o libertad ni día, y sin firma (punto 3 de evidencias).

Copias de todo lo anterior que también fueron adjuntadas por el juez involucrado, como pruebas al rendir su informe de ley (punto 10 de antecedentes y hechos), en las cuales se advirtió lo siguiente:

Ficha [...], de (agraviado 5). Primera hoja. Concuerda fielmente con la remitida por el director de la CSPMIM, pero la segunda hoja presenta una irregularidad en el apartado de juez municipal, que consiste en una evidente alteración al agregar que fue puesto a disposición del MPC mediante oficio [...], a las [...] horas del día [...] y con la rúbrica del citado juez, datos que no aparecían en la copia exhibida ante esta CEDHJ por el titular de la CSPMIM (puntos 2 y 4 de evidencias).

Ficha [...], de (agraviado 3). Primera hoja. Concuerda fielmente con la remitida por el director de la CSPMIM, y aparece completa. Ahí se asentó que los elementos aprehensores fueron Humberto, el alcaide y María Guadalupe, del cuartel. En la segunda hoja se advierte una irregularidad en el apartado de juez municipal, debido a una evidente alteración al agregar que fue puesto a disposición del MPC mediante oficio [...], a las [...] horas del día [...], con la rúbrica del juez, datos que no aparecían en la copia exhibida ante esta CEDHJ por el titular de la CSPMIM (puntos 3 y 5 de evidencias).

De las fichas antes descritas se advierte que el juez cubrió las irregularidades y omisiones del director y los oficiales involucrados a cargo de este último, pues se

observa claramente el nombre y las firmas de todos los elementos que las elaboraron, y esto demuestra que no fueron sólo dos los policías involucrados, sino ocho, además de que en la número [...] se aprecia que está remarcada en la hora de detención. Así pues, esta hora fue sobrepuesta para cuadrar y justificar la ilegal detención de (agraviado 3), en cuanto a que fue detenido en el mismo acto y a la misma hora que (agraviado 5), lo cual es totalmente falso, tal como lo reclamaron los (agraviados) en la presente queja.

Faltaron con ello, tanto el juez municipal como el director general de la CSPMIM, a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Jalisco que señala:

Artículo 9°. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

[...]

III. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y el error cometido se salvará con toda precisión, antes de las firmas. En igual forma se salvarán las palabras que se hubiesen enterrrenglonado, las fechas y las cantidades se escribirán con letra;

[...]

VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;

[...]

Artículo 15. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 9°, fracciones III, IV, VI y VII; 12 y 13, se sancionarán con una corrección disciplinaria; la falta de firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la huella digital de quienes no supieran firmar o la omisión de la constancia de por qué razón no aparece una firma o huella digital, producirá además, la nulidad de la actuación correspondiente; sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

Además, adquiere legitimidad y verosimilitud el reclamo de los (agraviados) en el sentido de que (agraviado 5) fue detenido fuera del domicilio que señalaron, y (agraviado 3) cuando buscaba al primer mencionado en la CSPMIM, ya que en las multicitadas fichas se plasmó, según los consecutivos [...] y [...], que (agraviado 5) efectivamente fue detenido en la calle [...], esquina con [...], en el fraccionamiento [...], no así (agraviado 3), pues él fue detenido en la calle [...], entre [...] y [...], sin demostrar que en el acto estuviera en flagrancia del delito imputado, por lo que es falso que los hayan aprehendido en el mismo lugar.

Asimismo, el juez municipal involucrado remitió copia de la ficha [...], del (agraviado 4), elaborada por el alcaide Israel Estrada y firmada por él y el oficial Efrén Silva, el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas. En la ficha informó que (agraviado 4) había participado en la riña del vigilante, quien lo señaló, y la oficial María de Jesús mencionó que él había sido el causante de las lesiones que ella presentó, además de portarse agresivo con los oficiales del cuartel, por lo que lo detuvieron. En el apartado de juez municipal asentó el nombre del aquí involucrado, y en la sanción “Art. 19, fracción XXII”, multa de [...] pesos. No menciona a qué ley o reglamento corresponde el citado artículo, lo que implica una grave irregularidad cometida por el juez municipal, al no fundamentar legalmente la referida sanción, pues dejó al (agraviado 4) en completo estado de indefensión, a quien no se le dio la oportunidad de impugnarla de así quererlo. Como hora de excarcelación o libertad anotó el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas y con la rúbrica del juez involucrado (punto 6 de evidencias).

Todo ello confirma el reclamo de los (agraviados), en cuanto a que fueron detenidos de forma arbitraria, y la cadena de irregularidades cometidas en su perjuicio muestra claramente un abuso de autoridad y una intención evidente de solapamiento entre servidores públicos.

Por todo lo anterior, se requirió al director de la CSPMIM para que rindiera su informe respecto de todas las irregularidades y anomalías que obran agregadas en la presente inconformidad, además de que mediante oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], se pidieron los nombres de los elementos que detuvieron a (agraviado 3) y (agraviado 4) en las instalaciones de la dependencia a su cargo, y les requiriera sus informes de ley, a lo que manifestó que en la contestación enviada el día [...] del

mes [...] del año [...] a esta Comisión se había anexado copia de las fichas de remisión de los detenidos [...] y [...], y del informe suscrito por los elementos aquí involucrados María de Jesús e Israel. Mencionó que sólo ellos realizaron la detención de todos los (agraviados). Pero de las citadas fichas, así como de la [...], correspondiente a (agraviado 5), se advierte claramente que dicha información es falsa, pues en todas se observa que los elementos de cuartel y de patrulla que los detuvieron fueron otros (punto 9 de antecedentes y hechos).

En el informe de ley del director involucrado de la CSPMIM, éste manifestó que los policías que firmaron las fichas [...] y [...] fueron el alcaide y el oficial del cuartel involucrados, y que esa práctica se ha vuelto recurrente debido a que con frecuencia surgen servicios urgentes que requieren que la unidad acuda a algún punto del municipio y por ello dejan inconclusas las fichas, que indebidamente acaban de llenar los elementos de planta, como los de cuartel y alcaldía. Dijo en su informe que a estos se les impuso una corrección disciplinaria y que habían sido arrestados administrativamente por haber llenado las fichas sin la facultad legal para hacerlo. Remitió los originales de las boletas de arresto (punto 21 de antecedentes y hechos), pero aun así fue incapaz de demostrar ese supuesto con pruebas más fehacientes.

Asimismo, la información que proporcionó a esta institución fue falsa, ya que se empeñó en sostener que sólo dos oficiales habían sido los aprehensores, contrario a lo demostrado mediante la ficha de detenido [...], donde consta que fueron más de dos, y más aún, en la mayoría de las pruebas recabadas por este organismo, entre ellas los tres testimonios recabados, los testigos señalaron que fueron varias patrullas, cuyos elementos apuntaron con sus armas de fuego y agredieron a los (agraviados) (puntos 12, 13 y 14 de antecedentes y hechos). Los que acudieron al domicilio de la (agraviada 1) fueron 12 elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán. Unos intervinieron en la aprehensión y otros los detuvieron en las instalaciones de la dependencia para la cual laboran.

Todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES:

Los elementos de la policía municipal del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Israel Nolasco Fuentes, María de Jesús Esparza López, Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas, Ángel Pacheco Gurrola y Jesús Arturo Ramírez Gómez, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad); así como el maestro Getzauth Godínez Corona, juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; José Manuel Becerra Santacruz, director general; Ramiro Torres Ibarra, oficial de radio; Humberto Rodríguez Pérez, alcaide, y María Guadalupe Siordia Ramírez, Israel Estrada y Efrén Silva, elementos del cuartel, todos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, violaron los derechos humanos a la libertad (detención arbitraria), y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad), de

(agraviada 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviado 4), todos (...), y (agraviado 5), por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al doctor Sergio Ramón Quintero González, presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra del maestro Getzauth Godínez Corona, juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; José Manuel Becerra Santacruz, director general; Ramiro Torres Ibarra, oficial de radio; Israel Nolasco Fuentes, María de Jesús Esparza López, Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas, Ángel Pacheco Gurrola y Jesús Arturo Ramírez Gómez, elementos de la policía municipal; Humberto Rodríguez Pérez, alcaide, y María Guadalupe Siordia Ramírez, Israel Estrada y Efrén Silva, elementos del cuartel, todos de la citada Comisaría, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes del maestro Getzauth Godínez Corona, juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; José Manuel Becerra Santacruz, director general; Ramiro Torres Ibarra, oficial de radio; Israel Nolasco Fuentes, María de Jesús Esparza López, Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas, Ángel Pacheco Gurrola y Jesús Arturo Ramírez Gómez, elementos de la policía municipal; Humberto Rodríguez Pérez, alcaide, y María Guadalupe Siordia Ramírez, Israel Estrada y Efrén Silva, elementos del cuartel, todos de la Comisaría de Seguridad Pública de dicho municipio, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los gobernados y evitar violaciones futuras de estos mediante conductas reprochables como las aquí documentadas.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas, y en su caso perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal regional del Estado, maestro Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, que cumpla con la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del maestro Getzauth Godínez Corona, juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; José Manuel Becerra Santacruz, director general; Ramiro Torres Ibarra, oficial de radio; Israel Nolasco Fuentes, María de Jesús Esparza López, Jesús Cortés Santillán, Pedro Ibarra Ramírez, Ma. de la Luz Gurrola Rucobo, Jonatán Emanuel Rodríguez Vargas, Ángel Pacheco Gurrola y Jesús Arturo Ramírez Gómez, elementos de la policía municipal; Humberto Rodríguez Pérez, alcaide, y María Guadalupe Siordia Ramírez, Israel Estrada y Efrén Silva, elementos del cuartel, todos de la citada Comisaría, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Ahora Bien, debido a que se informó que el elemento de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jesús Arturo Ramírez Gómez, fue dado de baja y ya no labora para la dependencia a su cargo, se le solicita que anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa institución, se tome en consideración esta resolución y se valore su posible reingreso.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente